

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SENTENCIA No.199

RADICADO: 27001333300320140072400
DEMANDANTE: LUZ MARITZA MORENO RENTERIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ –
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DFEL
CHOCÓ "DASALUD" EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

La señora **LUZ MARITZA MORENO RENTERIA**, por conducto de apoderada judicial, instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ "DASALUD" EN LIQUIDACIÓN** para que con citación y audiencia del Ministerio Público se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

*"**Primero:** Que se dicte sentencia a favor de mi cliente la señora LUZ MARITZA MORENO, y en contra de **DASALUD**, en donde se decrete la nulidad del acto ficto presunto del oficio junio de 2012 y en consecuencia se condene a el departamento del chocó y a el departamento administrativo de salud choco, a el pago a la señora LUZ MARITZA MORENO, las cesantías definitivas de los años 2006-2007.*

***Segundo: CONDENESE** al Departamento del Chocó y al Departamento Administrativo de Salud Chocó-DASALUD Departamento del Chocó (sic), mediante sentencia al pago de los dineros por concepto de dotaciones desde 2003 hasta 2007, con sus intereses e indemnización.*

***Tercero: CONDENE** a el Departamento del Chocó-Departamento Administrativo de Salud del Chocó Departamento del Chocó al pago de los intereses de las cesantías.*

***Cuarto: CONDENE a DASALUD** al pago de costas y costos del proceso".*

HECHOS

La apoderada de la parte demandante invocó como fundamentos facticos de las pretensiones los que se relacionan a continuación:

*"**Primero:** La señora LUZ MARITZA MORENO, laboró al servicio del departamento del chocó en el área de la salud a cargo del departamento administrativo de salud del chocó (DASALUD), en el municipio de Bagadó, fue nombrada mediante resolución No. 0023 de 1989.*

***Segundo:** Durante el tiempo que laboro la señora LUZ MARITZA MORENO, se encontraba afiliada a el fondo nacional del ahorro, donde les consignaban las cesantías*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

pero DASALUD, en los años 2006 y 2007, no le consigno los dineros por concepto de cesantías a mi cliente y hasta el momento no lo ha hecho.

Tercero: *Señor Juez, la señora LUZ MARITZA MORENO, ha realizado varias reclamaciones dirigidas a DASALUD, con el fin de que se le cancelaran las cesantías, sus intereses y dotaciones. Pero hasta el momento no han hecho eco en la administración del departamento administrativo de salud del chocó (DASALUD) – departamento del choco.*

Cuarto: *Señor juez, no le ha cancelado las dotaciones y sus intereses a mi cliente desde 2003 hasta 2007.*

Quinto: *Los oficios corresponden a la fecha de junio de 2012, del cual hasta el momento no lo han contestado, lo cual constituye un acto ficto presunto.*

Sexto: *Solicitó señor Juez, el reconocimiento y pago de las dotaciones, porque los empleados de la salud, por la labor que desempeñan tienen derecho a las dotaciones.*

Séptimo: *Se solicitó la realización de la conciliación prejudicial ante la procuraduría, pero DASALUD no tenía ánimo conciliatorio. Por lo que no se llegó a ningún arreglo entre las partes, por ese motivo se procedió a instaurar la demanda en cuestión.*

Octavo: *Los derechos laborales son irrenunciables, y lo que se está reclamando es un derecho adquirido desde que mi cliente presto sus servicios profesionales a la administración del departamento del chocó en el sector de la salud.*

Noveno: *Señor Juez, no podemos olvidar que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ – (DASALUD CHOCO), es una de las dependencias de la administración del departamento del choco. Por lo que el departamento del choco debe responder también por lo que se le adeuda a mi cliente por los conceptos antes descritos y además es importante tener en cuenta en el momento de fallar, que el jefe inmediato era el director de DASALUD, pero el jefe de todos los secretarios de despacho y los subalternos de estos es el gobernador del chocó. Ya que DASALUD opera como una secretaria de salud a cargo del departamento del chocó.*

Decimo: *Señor Juez, DASALUD-CHOCÓ, firmo un acta de sustitución patronal con la ESE SALUD CHOCÓ Y DASALUD, se compromete a asumir todas las deudas causadas con los funcionarios del 31 de diciembre de 2007 hacia atrás. Ya que todos los funcionarios de DASALUD, pasaron a la ESE SALUD CHOCO. Desde el 1 de enero de 2008. Incluyendo a mi cliente. Posteriormente mi cliente paso a laborar con la ESE SALUD CHOCO, sin solución de continuidad, ya que se trata de una sustitución patronal esta relación laboral fue desde el 1 de enero de 2008 hasta el 30 de abril de 2010.*

Once: *Señor Juez, DASALUD, le adeuda a mi clienta los dineros por concepto de cesantías definitivas ya que la relación laboral se terminó en el 2010 y hasta el momento no las han consignado al fondo nacional del ahorro ni se las han cancelado directamente a mi cliente”.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Se afirmó en la demanda que el acto acusado violó las siguientes disposiciones normativas:

Ley 1071 de 2006, artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Código Sustantivo del Trabajo, artículo 249.

Ley 50 de 1990, artículo 99.

Sentencia 222 del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó

Sentencia 084 del 19 de mayo de 2008 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Quibdó.

Sentencia No. 21 del 23 de febrero de 2012 del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.

Sentencia No. 80 del 10 de abril de 2012.

En el concepto de la violación manifestó "(...) Señor Juez, mi clienta reclamo el derecho que tenía que era el reconocimiento y pago de los dineros adeudados por concepto de las cesantías, dotaciones, de 2012, pero el Departamento del Chocó-Departamento Administrativo de Salud del Chocó, no contestaron dicho oficio, esto deja ver claramente que no solo se está vulnerando los derechos fundamentales como el derecho de petición, el derecho a la igualdad, derecho a las prestaciones, mínimo vital ya que al terminar la relación laboral que tenía mi clienta con el Departamento del Chocó-Departamento Administrativo de Salud del Chocó- Departamento del Chocó, por la edad no la contrataron en otro lado además sabemos que muchos cargos son políticos o por amistad, y como mi clienta no tiene ni políticos en el poder, ni amigos, no aspira a tener un cargo igual al que tenía en DASALUD. Y es deber del empleador cancelar los dineros adeudados a los trabajadores en el momento que termina la relación laboral.

Señor Juez, la potestad de cancelar los dineros por concepto del auxilio de cesantías que tienen derecho los trabajadores, como contraprestación a los servicios prestados, a una persona natural o jurídica. Si no que es una obligación de los empleadores pagar dicho auxilio y/o consignarlo a un fondo nacional del ahorro o a cualquier fondo que este afiliado el trabajador, porque la ley así lo estipula. El empleador considera que es un regalo que le hace al trabajador y está equivocado, porque no constituye regalo.

Con la actuación omisiva y negligente del Departamento Administrativo de Salud (DASALUD) se violaron las siguientes normas que dieron origen a este proceso de nulidad y restablecimiento del derecho del acto ficto presunto, por ser los funcionarios directos y encargados de la administración de los recursos del sector salud.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el territorio colombiano, en sus vidas, honras, bienes, creencias y demás derechos y libertad (...)

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante auto interlocutorio No. 207 del 16 de marzo de dos mil quince (2015), visible a folio 71 del expediente.

Las notificaciones se cumplieron a cabalidad, según obra a folios 79-85

La Entidad Demandada – Departamento del Chocó: No contesto la demanda ni propuso excepciones.

El Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó "DASALUD" en liquidación contestó la demanda oponiéndose a las suplicas de la misma y propuso las excepciones de inepta demanda, prescripción de los derechos reclamados, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Quibdó, avocó conocimiento del proceso el 31 de agosto del 2015 y corrió traslado de las excepciones. (Folio 103 al 106)

Mediante auto de sustanciación No. 948 del 16 de septiembre de 2015, se fijó fecha y hora para la audiencia inicial, la cual no se realizó. (Folio 107)

Posteriormente, este despacho mediante auto de sustanciación No. 1057 del 1 de agosto de 2016 avocó conocimiento del presente proceso y además se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. (Folio 127)

El día 12 de septiembre del 2016, a las 02:00 p.m., se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A como consta en el acta número 97 visible a folios 134 al 138 del expediente.

En la citada audiencia inicial, se fijó el litigio en los siguientes términos:

¿Determinar si la demandante LUZ MARITZA MORENO RENTERIA tiene derecho o no a que el Departamento del Chocó - Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó (DASALUD) en Liquidación, le reconozca y pague las cesantías correspondiente a los años 2006-2007 y las dotaciones correspondiente a los años 2003-2007, con sus respectivos intereses e indexación, acreencias laborales surgidas con ocasión a la prestación de sus servicios en Dasalud Chocó en Liquidación?

Acto seguido se cerró el debate probatorio por considerar que existían los suficientes elementos para adoptar una decisión de fondo, por lo que se prescindió de la audiencia de pruebas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

público para que emitiera concepto final sí a bien lo consideraba dentro del marco de sus competencia.

La parte demandante manifestó:

"(...) A la demandante aunque estaba afiliada al Fondo Nacional del Ahorro, no se le cancelaron las cesantías de los años 2006 -2007, la demandante laboró hasta el año 2010 y presentó su reclamación en el año 2012, por lo tanto la entidad demandada no puede hablar de prescripción, en cuanto al cobro de lo no debido la entidad demandada si le adeuda los años 2006-2007 de cesantía definitivas y además de las dotaciones que también están certificadas que nos e cancelaron del año 2003 al 2007 (...)"

Las partes demandadas:

El Departamento del Chocó no hizo uso de este derecho por cuanto no asistió a la audiencia.

El Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó en Liquidación:

"Me reitero en los argumentos y excepciones formuladas en la contestación de la demanda."

El Ministerio Público emitió su concepto final en los siguientes términos:

"(...) Haciendo un análisis de las pruebas obrantes en el proceso, la actora solicito estas acreencias en el año 2012, cinco años después, por lo que ya había fenecido su derecho, por esta razón esta agencia solicita que niegue las pretensiones, por lo que para el momento en que la demandante reclama ya había operado el fenómeno de la prescripción".

Acto seguido el despacho dio por terminada la fase de alegatos de conclusión, y se le dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182 del CPACA, no anunciando el sentido del fallo y manifestando que la sentencia se proferiría por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia, por cuanto se considera necesario efectuar un análisis minucioso y detallado del material probatorio obrante en el proceso, en aras de garantizar una decisión acorde a la realidad procesal.

Contra las decisiones tomadas en la audiencia inicial no se interpuso recurso.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales han de verificarse previamente, por ello decimos que se encuentran satisfechos en el sub-lite, pues se cumple con las exigencias de ley en cuanto a jurisdicción y competencia del Juzgado, para conocer del asunto debatido, tanto la actora como la parte demandada, tienen capacidad para ser parte, por el hecho de ser persona natural el primero y poder disponer de sus derechos y el último nombrado, por ser persona jurídica de derecho público, así mismo gozan las partes de capacidad procesal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Ejercieron las partes de manera idónea el derecho de postulación, por medio de apoderado.

Alega la entidad demandada Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó "DASALUD" en Liquidación las excepciones de inepta demanda, prescripción de los derechos reclamados, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

Frente a la excepción de inepta demanda por falta de presupuestos probatorios dirá el despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad por cuanto DASALUD CHOCO no demostró en el plenario que la reclamación administrativa presentada por la actora el 7 de junio de 2012 nunca fue recibida en dicha entidad, o bien porque quien la recibió no laboraba en la entidad o porque no correspondía al sello de recibido utilizado en ésta, por lo que se declarará no probado tal medio exceptivo.

Respecto a las excepciones de prescripción de los derechos reclamados, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, las mismas tocan con el fondo del asunto el cual pasa a resolverse.

PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la demandante LUZ MARITZA MORENO RENTERIA tiene derecho o no a que el Departamento del Chocó - Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó (DASALUD) en Liquidación, le reconozca y pague las cesantías correspondiente a los años 2006-2007 y las dotaciones correspondiente a los años 2003-2007, con sus respectivos intereses e indexación, acreencias laborales surgidas con ocasión a la prestación de sus servicios en dicha entidad territorial.

Para resolver el problema jurídico planteado, se abordará el siguiente esquema conceptual: (i) lo probado en el proceso y (ii) análisis del caso.

DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Analizadas las pruebas arrumadas al plenario, el despacho encuentra probado lo siguiente:

Que el Jefe del Servicio Seccional Salud – Chocó mediante resolución número 0023 del 11 de enero de 1989 nombró a la señora LUZ MARITZA MORENO RENTERIA en el cargo de Promotora rural de la Puria Carmen de Atrato - Chocó¹. Para el cual tomó posesión el 18 de enero de 1989² y desempeñó hasta el 31 de diciembre de 2007³.

Que en virtud de la sustitución patronal que existió entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ "DASALUD" en Intervención, para la época y la ESE SALUD CHOCÓ, la señora MORENO RENTERIA

¹ Folio 32

² Folio 31

³ Ver folio 56

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

desde el 15 de enero de 2008 pasó a ser empleada de ésta última entidad hasta el 30 de abril de 2010⁴.

Que el día 07 de junio del 2012 la actora le solicitó al Director del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó "DASALUD", el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, intereses de cesantías, sanción moratoria, subsidio familiar y dotaciones⁵.

Que a la señora MORENO RENTERIA el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó "DASALUD" en Liquidación a la fecha de la presente providencia no le ha consignado a su cuenta individual del Fondo Nacional del Ahorro al cual se encuentra afiliada ni le ha pagado valor alguno por concepto de cesantías de los años 2006 y 2007⁶.

ANALISIS DEL CASO

La prescripción de las prestaciones sociales⁷

La prescripción ha sido definida como una acción o efecto de "*adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones prevista por la ley*" o en otra acepción como "*concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo*"⁸.

En el mismo sentido, pronunciamientos reiterados de la doctrina y la jurisprudencia⁹, han señalado que la "*prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado [...] Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta del titular;...*"¹⁰

En el caso del sector público, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 Decreto Nacional 1848 de 1969, prevé la prescripción de las prestaciones sociales de los empleados de dicho sector, en los siguientes términos:

"Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

⁴ Folio 42

⁵ Folios 65 al 67

⁶ Ver folios 44 al 46.

⁷ Marco normativo y jurisprudencia expuesta en la sentencia de 18 de febrero de 2010 expedida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-09269-02(0741-08). Actor: ALBA ROCIO ORTIZ ALFARO. Demandado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA.

⁸ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, Madrid 1992.

⁹ Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 27 de enero de 1994, proceso No. 8847, Consejero Ponente Dra. CLARA FORERO DE CASTRO; 27 de noviembre de 1997, radicación No. 16971, Consejero Ponente Dra. CLARA FORERO DE CASTRO, 20 de enero de 2000, Expediente No. 22866 (2119 – 99, ACTOR: JORGE ENRIQUE CARDENAS GOMEZ, Magistrado Ponente Dr. CARLOS A. ORJUELA GÓNGORA, entre otros.

¹⁰ Coviello, Nicolás, Doctrina General del Derecho Civil. UTEHA 1949, citado por el doctor Betancur Jaramillo Carlos, Derecho Procesal Administrativo, pág. 135, Señal Editora. 1996.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo análisis, es necesario destacar que el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó “DASALUD CHOCO” hoy en liquidación, se encontraba en la obligación de realizar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales aquí reclamadas, esto es, cesantías e intereses a las cesantías, dotaciones y subsidio familiar y la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías, o bien al retiro del servicio de la señora MORENO RENTERIA o una vez causado el derecho.

La omisión de la administración en dar cumplimiento a las obligaciones laborales causadas a favor de sus empleados, en los términos legales, no impide para que el exservidor puede acudir a la administración solicitando su derecho laboral o si ya agotó este presupuesto, a la jurisdicción contenciosa para obtener dicho reconocimiento, es decir, hacer efectivo su derecho.

De esta manera, acorde con lo que resultó probado y haciendo un recuento de las fechas relevantes para el caso, se tiene que la accionante finalizó su vinculación laboral con el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó “DASALUD” en Liquidación el 31 de diciembre de 2007, luego entonces a partir de dicha fecha contaba con tres (3) años, conforme las disposiciones normativas referidas en párrafos anteriores, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2010, para reclamar administrativa y/o judicialmente su reconocimiento y pago, so pena de que prescribiera la obligación de carácter laboral causada a su favor; sin embargo, durante dicho periodo no ejerció ninguna acción administrativa ni judicial, y solo lo hizo el 7 de junio de 2012, cuando ya se habían superado con creces los términos prescriptivos, razón por la cual se declararán probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y como consecuencia de ello, se negarán las suplicas de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011, instituye un régimen objetivo de condena en costas, que impone al juez contencioso la determinación de las mismas de conformidad con el marco normativo definido en el Código de Procedimiento Civil; sin embargo como ésta disposición normativa para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quedó derogada desde el 1 de enero de 2014, se tendrá en cuenta para tales efectos, lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y siendo consecuentes con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Acuerdo 1887 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se fijan las agencias en derecho-primera instancia- en la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000), las cuales deberá ser pagada por la parte demandante, por haber sido vencida en el presente proceso y las mismas serán liquidadas por secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción de inepta demanda por falta de presupuestos probatorios propuesta por DASALUD CHOCO EN LIQUIDACION, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRENSE probadas las excepciones de prescripción de los derechos laborales reclamados por la actora, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó "DASALUD" en liquidación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia **NIÉGUENSE** las súplicas de la demanda.

TERCERO: CONDENENSE en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría y para tal efecto debe seguir el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

CUARTO: FIJENSEN como agencias en derecho **la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000)** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza